



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento Valoración

RESOLUCION N° 212
Reclamación: N°088/09.01.08
Acumula Reclamos Nos 089 a 138^a, de
09.01.08, y Nos 238/239 del 24.01.08.
Cargos Nos 5565/ a 5584 del 26.10.07;
5586/5616 de igual fecha; Nos 5455/18.10.07;
y 5708/5709 del 05.12.07.
Aduana Regional Metropolitana
Resol. Primera Instancia N° 480/26.10.11

Valparaíso, 20 ABR. 2012

VISTOS:

La Reclamación que se identifica con el N° 088/09.01.08 a fs. 1 a 304, y 642 a 699 de autos; que acumula los Reclamos Nos 089 a 138 A del 09.01.2008; y 238 / 239, del 24.01.2008, a fs. 305 a 641 y, además incluidos en cuatro (4) archivadores complementarios a fs. 1 a 2056.

Los recursos presentados ante la Aduana Regional Metropolitana por los Abogados Sres. Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, patrocinando a la Empresa Epson Chile S.A. sociedad del giro de importación y venta de elementos e insumos relacionados con la computación.

La finalidad de estos recursos los cuales pretenden lograr que se dejen sin efecto los .cargos Nos 5565/ 5584 del 26.10.07; Nos 5586/5616 de igual fecha; Nos 5455/ 18.10.07 y 5708/5709 del 05.12.07, emitidos para hacer efectivos el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de la modificación del valor del material informático importado por la empresa recurrente al amparo de las declaraciones de ingreso asociados a los cargos señalados y que se detallan en el cuadro contenido a fs. 688, del fallo de Primera Instancia; salvo el caso que presentan las Declaraciones de Ingreso correspondientes a los Reclamos Nos 100 y 129, cuyos Nos correctos son 1540197416 y 1540239451, respectivamente; y las observaciones relacionadas con las DIN N° 1540266157 y 1540266348 vinculadas a los Reclamos Nos 132 y 133, cuyas fechas son 04.01.06 y 05.01.06, y no como se indica.

El informe sobre Análisis Complementario de Precios de Transferencia para los años 2004, 2005, y 2006 para Epson Chile S.A, evacuado por Price Waterhouse Coopers, Consultores Auditores y Cía. Ltda., corriente a fs. 702 a 854.

El fallo de Primera Instancia, del 26.10. 11, sentencia que aprueba esta Tribunal la cual rola a fs. 687 a 696 de autos.

CONSIDERANDO

Que, los cargos señalados, asociados a las declaraciones de ingreso que se especifican en la tabla corriente a fs. 688 de autos, fueron formulados como consecuencia de la revisión efectuada por la Aduana Regional Metropolitana a las importaciones concretadas por Epson Chile S.A., en los años 2004, 2005 y 2006, ordenada por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, dicho control comprendió dos etapas y debió preocuparse de los siguientes aspectos tratados por las Normas de la OMC sobre Valoración Aduanera:

- a) Existencia de vinculación entre comprador y vendedor; y
- b) Ajustes no declarados en los documentos de importación

Que, la primera etapa obedeció al Oficio Ord. N° 12532, del 14.07.2006, de la Subdirección de Fiscalización, el cual se refirió a las importaciones de Cartridge para impresoras modelos TO 36120, TO 37020, y TO 38120, emprendidas durante los años 2004 al 2006 por la empresa intervenida.

Que, la Dirección Regional Aduana Metropolitana ordeno la revisión de las operaciones de Epson Chile S.A., correspondiente a los años señalados, dictando la Resolución N° 9617, del 12.10.2006.

El resultado de la investigación comprende un Informe de respaldo de 36 fojas con los anexos correspondientes, a fs. 133 a 276, y sus conclusiones fueron elevadas al conocimiento de la Subdirección de Fiscalización a través del Of. Ord. N° 162, del 30. 01 2007, a fs. 103 y 104, en el cual se comunica:

- a) La existencia de vinculación entre el comprador, la empresa nacional Epson Chile S.A., y el vendedor, Epson American Inc., de Miami
- b) Epson American Inc., es una empresa Multinacional (EMN), que confiere a Epson Chile S.A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes chilenas, la característica de subsidiaria de la primera.
- c) La EMN otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile S.A., los cuales son más bajos que los que se convienen con terceros independientes.
- d) La información, datos y detalles, tanto cualitativos como cuantitativos, contenidos en el Informe de Respaldo y sus documentados y fundados anexos, dieron base para que la Dirección Regional Metropolitana determinara que dichos precios corporativos “No son fuente para fijar ajustes de Valoración, concluyendo, finalmente, la Sra. Directora Regional” que no se tienen bases objetivas para la formulación de cargos por ajustes de precios en las declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A.”

Que, no obstante la argumentación precedente, la Subdirección de Fiscalización dio respuesta a los planteamientos del Of. 162/30.01.07, emitiendo el Of. Ord N° 4195/14.03.07 (transcrito a fjs.106 de la Reclamación), en el cual notifica a la Dirección Regional Metropolitana que analizados los antecedentes de la investigación se logro confirmar la vinculación y que por lo tanto, el precio obtenido por la empresa Epson Chile desde su casa matriz se encuentra influenciado, circunstancia que demandó la formulación de los cargos correspondiente con el ajuste del valor que procediera en cada caso.

Que, respecto de los cargos originados por la modificación del valor de transacción de las mercancías a que se refiere el primer capítulo de esta controversia, esto es cartridge para impresoras Epson modelos TO 36120, TO 37020, y TO 38120, importadas por Epson Chile S.A subsidiaria de Epson American Corp de Miami, corresponde señalar que los fallos Nos 26, del 07.12.2011; 59 del 10.03.2011; 84, 85,86,87,88,y 89, todos del 07.04.2011; han sentado jurisprudencia sobre la materia estableciendo que no obstante tratarse de operaciones entre empresas relacionadas, dicha vinculación no ha influido en el valor declarado.

Que, en fecha muy cercana al pronunciamiento del Of. 4195, la Subdirección de Fiscalización emitió el Ord. N° 5541 del 05.04.2007, disponiendo la ampliación de la fiscalización, haciéndola extensiva a otros productos Epson, tales como nuevos modelos de Cartridge de tintas para impresoras, Cintas de impresión, Toner y cabezales de impresión, impresoras, Scanner, teniendo presente en su desarrollo los conceptos fijados inicialmente:

- a) Existencia de vinculación entre comprador y vendedor;
- b) Ajustes no declarados en los documentos de importación

Que, mediante el Of. 1483, de fecha 24.10.2007, la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana dio respuesta a la Orden impartida por el Of. Ord. N° 5541 de la Subdirección de Fiscalización. Por intermedio del Of. 1.483/07, se informó el resultado de la investigación ampliada, ejercida por el equipo revisor asignado, puntualizándose:

- a) Se analizó la información contenida en un soporte CD que contenía un registro de las operaciones realizadas por la Empresa Epson Chile a través de su despachador;
- b) Se elaboró un listado con 34 tipos de productos para investigar los distintos modelos de tintas, videos proyectores, impresoras, cabezales de impresión, lámparas para videos proyectores y cintas entintadas;
- c) En cuanto al valor declarado por su único proveedor vinculado, Epson American Inc., todos los precios estarían influenciados y son menores que los que aplica la misma EMN a terceros independientes no vinculados, los cuales deben comprar a un precio mayor.

Que, al respecto, en la primera investigación ya había sido reconocido el precio menor que estipulaba el proveedor a la empresa chilena, denominada "subsidiario", distinto a los otorgados a terceros independientes no vinculados conocidos como precio DNA.

Que, sobre la materia controvertida las Resoluciones de Aforo Nos 26, 59, 84, 85, 86, 87, 88, 89, de 2011, han sentado jurisprudencia, estableciendo lo siguiente:

- a) La corporación Epson American Inc., es una Empresa Multinacional que vende exclusivamente a sus subsidiarias de Latinoamérica, una de las cuales es Sociedad anónima Epson Chile S.A.,
- b) La EMN vende a la subsidiaria nacional el material de computación Epson, a un precio corporativo que obedece a las directrices que sirven de base a la conformación de los precios de transferencia.
- c) La central matriz no vende directamente a terceros. Hace frente a la demanda de compradores independientes a través de la designación de distribuidores mayoristas, los cuales se encargan de la colocación de los pedidos de Epson en el mercado local norteamericano, de donde se abastecen los particulares chilenos.
- d) Epson American Inc., entrega sus productos del área informática a los mayoristas autorizados a precio de distribuidor que obedece a la denominación IC (In Country), los que se conocen como DNA (Designate Nacional Account), si el particular los adquiere para su exportación.
- e) Los precios designados IC o DNA, otorgados a los distribuidores del mercado interno de USA, son más altos que los que fija la transnacional a su subsidiaria Epson Chile S.A., los cuales obedecen al concepto de valores corporativos, pues la sociedad nacional debe incurrir, con cargo a sus propias disponibilidades, a considerables gastos que, de acuerdo a las Normas de Valoración, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque pueda estimarse que benefician a éste y, por tanto, su costo no incrementa el valor aduanero. Así, debe destinar recursos al sector publicidad, distribución, comercialización, soporte técnico y garantías y finalmente, porque asume la colocación de una gama de bienes e insumos sobre un territorio geográfico muy extenso.
- f) Además, los precios IC y DNA no son comparables con los de las subsidiarias, ya que al nivel comercial de las cantidades que importan los particulares independientes es muy inferior al nivel comercial y cantidades que exhiben las importaciones de Epson Chile S.A.
- g) Continuando el examen y consideraciones respecto de los valores IC y DNA, ha quedado claramente asentado que aquéllos son los importes a que acceden los distribuidores de los EE.UU., para la comercialización de los productos Epson en dicho mercado. Esto es, se trata de precios de mercado interno. Al respecto, las normas de valoración establecen expresamente: "El valor en Aduana no se basará en: c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador".

Que, prosiguiendo el estudio de la reclamación que nos ocupa en la actualidad, cabe referirse a uno de los considerandos que reviste especial importancia por su fundamentación, que expone la Sra. Directora Regional en el contexto del fallo de Primera Instancia. Dicha judicatura establece que de conformidad a los antecedentes acumulados en las reclamaciones interpuestas por Epson Chile S.A, el precio convenido entre la principal y su subsidiaria no constituye una base adecuada de comparación con el precio de una mercancía idéntica o similar otorgado a terceros independientes, “dado que el volumen de ambos sectores genera distorsiones insalvables para una comparación objetiva”.

Que, en efecto los antecedentes recopilados demuestran que Epson Chile S.A, no tiene competidores en mercado interno de nuestro país, pues no hay importadores que alcancen su nivel comercial ni su volumen de importaciones, ya que su participación en el mercado local se eleva a un 87% mientras que el movimiento de uno de sus competidores más cercanos representa solo un 9%.

Que, el Juez de Primera Instancia, con el propósito de cautelar adecuadamente el interés fiscal protegiendo, al mismo tiempo, al usuario de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios, determinó profundizar en el conocimiento del concepto de precios de transferencia, citado como testimonio destacado en el recurso a fs. 114 y 669 del recurso presentado por los reclamantes.

Que, en este contexto, una noción práctica del tema, determinada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, indica que el precio de transferencia es la expresión utilizada para describir la forma en que las empresas multinacionales fijan los precios para la transacción de bienes y /o servicios entre sus sociedades vinculadas.

El principio rector que impone la OCDE, para la determinación del precio de transferencia es el “Precio de Plena Concurrencia” o de “Arms Legth”.

De los preceptos incluidos en las directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, se infiere un concepto técnico sobre la materia de conformidad al cual:

Precio de transferencia: son los que se fijan entre empresas relacionadas que forman parte de un grupo multinacional por la compra de bienes y servicios, asegurando que este precio coincida con el obtenido en una compraventa internacional efectuada en condiciones de mercado libre, debiendo dar como resultado al final del ejercicio comercial respectivo un excedente igual o muy próximo al que se obtiene en el caso de operaciones entre partes no vinculadas.

Que, complementando la argumentación del Juez inicial respecto del precio de transferencia en el cual se inscribe el valor de transacción, este Tribunal expresa que la Nota Interpretativa 2.3 del Art. 1.2 a), del Convenio del Valor GATT, enuncia tres criterios que deben considerarse para confirmar que la vinculación no ha influido en el precio:

- a) Si el precio se hubiera ajustado de manera conforme por las prácticas normales de fijación de precios seguidas con la rama de la producción de que se trate;
- b) El precio se hubiera fijado de manera conforme con el modo en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él;
- c) Si se demostrase que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que esté en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un periodo de tiempo representativo de la venta de las mercancías de la misma especie o clase.

Que, el Código de valoración, habiendo establecido los criterios que permiten determinar si en operaciones entre empresas vinculadas dicha vinculación no ha influido en el precio, dicho precepto requiere de un procedimiento para efectuar el análisis que permita demostrar, en el respectivo caso en estudio, que el valor de transacción se ha formulado de acuerdo con las prácticas de fijación de precios, seguidas en la rama de producción de que se trate y comprobar que la rentabilidad obtenida en un periodo de tiempo representativo en las ventas de mercancías esté acorde con los beneficios globales realizados por la empresa.

Que, siguiendo este ordenamiento, el Comité Técnico de Valoración de la OMA indica, en el documento VTO 7575S1s, del 30.04.2010, que el examen de elementos externos es compatible con las prácticas habituales de fijación de precios aplicados por la rama de producción correspondiente, de conformidad con los criterios establecidos en la Nota 2.3 del Art. 1.2 a, del Acuerdo de Valoración mencionados precedentemente.

Que, confirmando el pronunciamiento anterior, el Comité Técnico de Valoración emitió el Comentario 23.1 titulado "Examen de la Expresión Circunstancia de la Venta según el Artículo 1.2.a, en relación con la utilización de estudios sobre precio de transferencia", en el cual plantea; "Que la Administración de Aduanas puede utilizar un estudio sobre precios de transferencia elaborados a efectos tributarios y facilitado por el importador como base para examinar la Circunstancia de la Venta". Agrega que: "Por una parte es posible que un estudio sobre precios de transferencia presentado por un importador resulte buena fuente de información si contiene información pertinente sobre la Circunstancia de Venta".

En este sentido, el procedimiento que establecen las directrices de las OCDE de más frecuente aplicación en este tipo de análisis es denominado "Margen Neto de Transacción", el cual permite a la subsidiaria confirmar que el valor de transacción se ha establecido de acuerdo a las prácticas de fijación de precios seguidas en la rama de producción de que se trate, a que se refiere la Nota Interpretativa 2.3 del Art. 1.2.a del Código de Valoración.

Que, Epson Chile proporcionó un estudio de precio de transferencia desarrollado por la empresa auditora Price Waterhouse Coopers, cuyos resultados se presentan en el informe titulado "Análisis complementario de precio de transferencia para los años 2004, 2005, y 2006", a fs. 1626 a 1870 de autos.

El método empleado por los auditores es el "Margen Neto de la Transacción" y su estudio hizo posible determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile S.A. durante los periodos señalados. El informe confirma que las principales líneas de negocios de Epson Chile S.A. presentan resultados operativos compatibles con los obtenidos por las identidades independientes elegidas como comparables para los años 2004, 2005, y 2006, indicando que los montos pactados por la subsidiaria chilena en la importación de productos terminados vendidos por el proveedor extranjero relacionado, se aproximan sin divergencias a los que hubieran concertado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a los resultados obtenidos de las muestras de las identidades comparables señaladas.

Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando la jurisprudencia aprobada por las Resoluciones Nos 26, 59, 84, 85, 86, 87, 88, y 89, de 2011 y lo establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMC, resulta acertado inferir que los valores de transacción declarados por Epson Chile S.A., son correctos y aceptables, toda vez que los antecedentes expuestos en autos no presentan evidencias que demuestren que los precios declarados por la empresa chilena se encuentren influidos por la vinculación.

TENIENDO PRESENTE:

Las Normas de Valoración establecidas por el Acuerdo de la OMC sobre valor en Aduana; las disposiciones para su aplicación que contiene el Reglamento aprobado por Decreto de Hacienda N° 1134, publicado el 20.09.2002; las instrucciones dispuestas en el capítulo II de la Resolución N° 1.300/06 y las facultades que me confiere el Art. 4 N° 16 del DFL 329, de 1979, dicto la siguiente:

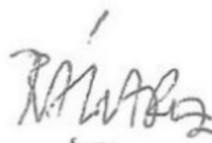
RESOLUCION:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

APRUENBASE LOS VALORES DE TRANSACCION INDICADOS EN LAS DECLARACIONES DE INGRESO IDENTIFICADAS EN LA TABLA INSCRITA A FOJAS 688 y 689 DE AUTOS

DEJENSE SIN EFECTO LOS CARGOS N° 5565/5584 DEL 26.10 07; 5586/5616 DE IGUAL FECHA; Nos 5455/18.10.07; Y 5708 Y 5709 DEL 05.12.07.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



**SECRETARIO
AAL/GJP/JVP/JMM.**



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

480

RECLAMO DE AFORO N° 88 / 09.01.2008.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiséis de Octubre del año dos mil once.

VISTOS:

Las presentaciones de fecha 09.01.2008, Registros Oficina de Partes N°s. 0365 al 415, de los abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, mediante la cual se reclama de conformidad al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas los Cargos asociados a las Declaraciones de Ingreso y denuncias que se indican en Tabla de la hoja N° 2, del presente Fallo, por derechos dejados de percibir, que se sustentan en las denuncias por aplicación del Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, los interesados, dentro del plazo de 60 días hábiles, desde la notificación de la declaración o actuación de la Aduana, según corresponda, podrán reclamar toda liquidación practicada por el Servicio y las actuaciones de éste que hayan servido de base para fijación de los derechos e impuestos, tasas o gravámenes; la clasificación arancelaria y/o valoración de las exportaciones.

Que, los recurrentes reclaman los cargos N°s. 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597, 5598, 5599, 5600, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607, 5608, 5609, 5610, 5611, 5612, 5614, 5615, 5616, de fecha 26.10.2007, todos formulados por concepto de derechos dejados de percibir, en virtud de las denuncias por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de operaciones generadas de la investigación realizada a cartridge de tinta para impresoras, cintas de impresión, toner y cabezales de impresión, impresoras, scanners y otros, amparadas por las declaraciones de ingreso que se indican en la tabla de la Hoja N° 2 del presente fallo, por cuanto se logró establecer la existencia de vinculación comercial entre la empresa compradora Epson Chile S.A. y la vendedora Epson American Inc., hecho que habría influido en los precios declarados, razón por la que procede a ajustar los valores declarados, por no corresponder a valores de transacción de mercancías idénticas o similares efectuadas entre compradores y vendedores no vinculados.





Reclamo	Fecha	DIN	Fecha	Denuncia	Fecha	Cargo	Fecha	V. Declarado	V. Ajustado	Diferencia valor	D°s.dejados de percibir
88	09-01-2008	1540281467	09-05-2006	94548	18-10-2007	5565	26-10-2007	17386.59	22106.09	4719.50	283.17
89	09-01-2008	1540223464	22-02-2005	94418	17-10-2007	5566	26-10-2007	17492.00	21463.00	3971.00	238.26
90	09-01-2008	1540222209	11-02-2005	94412	17-10-2007	5567	26-10-2007	292444.69	403956.05	111511.36	6690.68
91	09-01-2008	1540219593	21-01-2005	94364	17-10-2007	5568	26-10-2007	43731.75	54214.15	10482.40	628.94
92	09-01-2008	1540219511	20-01-2005	94359	17-10-2007	5569	26-10-2007	6645.83	8567.52	1921.69	115.30
93	09-01-2008	1540272779	27-02-2006	94539	18-10-2007	5570	26-10-2007	28779.80	36172.41	7392.61	253.40
94	09-01-2008	1540270510	08-02-2006	94529	18-10-2007	5571	16-10-2007	59170.29	74818.29	15648.00	723.22
95	09-01-2008	1540283118	15-05-2006	94554	18-10-2007	5572	26-10-2007	125998.76	167905.51	41906.75	1849.60
96	09-01-2008	1540273676	06-03-2006	94500	18-10-2007	5573	26-10-2007	8777.50	10438.11	1660.61	71.21
97	09-01-2008	1540280486	25-04-2006	94533	18-10-2007	5574	26-10-2007	24353.59	29968.04	5614.45	309.38
98	09-01-2008	1540268781	25-01-2006	94488	17-10-2007	5575	26-10-2007	248125.58	340359.48	92233.90	5372.99
99	09-01-2008	1540222208	11-02-2005	94397	17-10-2007	5576	26-10-2007	48790.18	64623.78	15833.60	950.01
100	09-01-2008	154019746	11-08-2004	95293	26-10-2007	5577	26-10-2007	126432.58	169575.46	43142.88	2588.57
101	09-01-2008	1540269811	02-02-2006	94490	17-10-2007	5578	26-10-2007	76878.81	85902.22	9023.41	477.36
102	09-01-2008	1540274572	10-03-2006	94510	18-10-2007	5579	26-10-2007	473025.67	679834.95	206809.28	12408.56
103	09-01-2008	1540269029	27-01-2006	94489	17-10-2007	5580	26-10-2007	10987.14	13515.34	2528.20	100.21
104	09-01-2008	1540227783	24-03-2005	94451	17-10-2007	5581	26-10-2007	26214.00	32230.00	6016.00	360.96
105	09-01-2008	1540225411	08-03-2005	94442	17-10-2007	5582	26-10-2007	754.18	942.54	188.36	11.30
106	09-01-2008	1540225230	07-03-2005	94441	17-10-2007	5583	26-10-2007	32079.00	39998.76	7919.76	475.19
107	09-01-2008	1540281335	02-05-2006	94537	18-10-2007	5584	26-10-2007	316558.98	437042.98	120484.00	7229.04
108	09-01-2008	1540279989	21-04-2006	94524	18-10-2007	5455	18-10-2007	40187.98	52746.38	12558.40	753.50
109	09-01-2008	1540227891	28-03-2005	94447	17-10-2007	5586	26-10-2007	62957.70	92166.12	29208.42	1741.46
110	09-01-2008	1540228742	04-04-2005	94459	17-10-2007	5587	26-10-2007	5662.04	6711.76	1049.72	14.32
111	09-01-2008	1540213115	02-12-2004	94314	16-10-2007	5588	26-10-2007	10485.20	11564.13	1078.93	22.54
112	09-01-2008	1540214808	15-12-2004	94319	16-10-2007	5589	26-10-2007	33906.20	43087.70	9181.50	528.58
113	09-01-2008	1540217844	07-01-2005	94346	17-10-2007	5590	26-10-2007	1950.99	2143.64	192.65	9.99
114	09-01-2008	1540227494	23-03-2005	94444	17-10-2007	5591	26-10-2007	40915.32	53490.57	12575.25	754.36
115	09-01-2008	1540283351	17-05-2006	94558	18-10-2007	5592	26-10-2007	620550.59	850619.43	247668.08	14860.08
116	09-01-2008	1540224426	01-03-2005	94438	17-10-2007	5593	26-10-2007	63856.24	93815.24	29959.00	1783.69
117	09-01-2008	1540226625	17-03-2005	94443	17-10-2007	5594	26-10-2007	4940.73	5180.66	239.93	42.64
118	09-01-2008	1540227609	24-03-2005	94445	17-10-2007	5595	26-10-2007	6718.67	7405.82	687.15	25.30
119	09-01-2008	1540223917	24-02-2005	94433	17-10-2007	5596	26-10-2007	7666.09	8520.07	853.98	8.23
120	09-01-2008	1540223467	22-02-2005	94425	17-10-2007	5597	26-10-2007	228563.72	335542.47	106978.75	6373.15
121	09-01-2008	1540274488	10-03-2006	94504	18-10-2007	5598	26-10-2007	16740.15	19840.03	3099.88	176.99
122	09-01-2008	1540221777	09-02-2005	94376	17-10-2007	5599	26-10-2007	51829.75	60554.64	8724.89	485.64
123	09-01-2008	1540222207	11-02-2005	94380	17-10-2007	5600	26-10-2007	6677.74	7966.00	1288.26	53.91
124	09-01-2008	1540220517	28-01-2005	94373	17-10-2007	5601	26-10-2007	9386.88	9792.15	405.27	13.83
125	09-01-2008	1540219318	19-01-2005	94355	17-10-2007	5602	26-10-2007	56194.23	67349.23	11155.00	642.13
126	09-01-2008	1540218865	17-01-2005	94349	17-10-2007	5603	26-10-2007	19183.40	22655.18	3471.78	77.80
127	09-01-2008	1540238368	13-06-2005	94345	17-10-2007	5604	26-10-2007	9882.69	11204.98	1322.29	51.56
128	09-01-2008	1540237500	07-06-2005	94344	17-10-2007	5605	26-10-2007	14031.26	15668.58	1637.32	53.35
129	09-01-2008	1540239452	21-06-2005	94348	17-10-2007	5606	26-10-2007	66794.20	97200.96	30406.76	1822.58
130	09-01-2008	1540240020	24-06-2005	94350	17-10-2007	5608	26-10-2007	8016.63	8510.52	493.89	13.23
131	09-01-2008	1540241106	04-07-2005	94390	17-10-2007	5609	26-10-2007	11475.56	12850.98	1375.42	48.01
132	09-01-2008	1540266157	01-01-2006	94449	17-10-2007	5610	26-10-2007	8596.89	10571.37	1974.48	28.46





133	09-01-2008	1540266348	01-01-2006	94450	17-10-2007	5611	26-10-2007	44786.26	61932.11	17145.85	995.11
134	09-01-2008	1540266546	06-01-2006	94457	17-10-2007	5612	26-10-2007	3877.20	4006.96	129.76	6.12
135	09-01-2008	1540267107	11-01-2006	94483	17-10-2007	5613	26-10-2007	7209.50	8322.96	1113.46	35.78
136	09-01-2008	1540274754	13-03-2006	94512	18-10-2007	5614	26-10-2007	72610.56	95051.51	22440.95	1140.05
137	09-01-2008	1540282045	08-05-2006	94551	18-10-2007	5615	26-10-2007	21698.09	26113.11	4415.02	157.17
138	09-01-2008	1540269812	02-02-2006	94517	18-10-2007	5616	26-10-2007	3091.97	3924.97	833.00	44.84
138-A	09-01-2008	1540271930	20-02-2006	94535	18-10-2007	5607	26-10-2007	6301.33	7322.71	1021.38	23.97
238	24-01-2008	1540196200	02-08-2004	94217	12-10-2007	5709	05-12-2007	87931.53	112352.53	24421.00	1465.26
239	24-01-2008	1540191769	30-06-2004	94213	12-10-2007	5708	05-12-2007	58194.96	74874.96	16680.00	1000.80

Que, los reclamantes alegan que los fundamentos señalados en los formularios de denuncias del Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas son insuficientes, ya que los ajustes de valor se hicieron en base a un porcentaje promedio, sin proporcionar información sobre los cálculos numéricos que necesariamente se deben efectuar, además los cargos no aportan suficiente información, respecto del método de valoración utilizado en la determinación de los nuevos valores aduaneros, asimismo se reclama el no haber efectuado el ejercicio de la Duda Razonable contemplado en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto a juicio de los recurrentes, no se cuentan con las condiciones mínimas ni se tienen los elementos indispensables, que les garanticen ejercer su justo derechos a defensa.

Que, el resultado de la investigación inicial ordenada por Of.12532/06, fue informado al señor Subdirector de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 162 de fecha 30.01.2007, de la Sra. Directora Regional de la Aduana Metropolitana, la cual pudo determinar la existencia de vinculación entre comprador Epson Chile S.A. y la empresa vendedora Epson American Inc. de Miami USA, la que otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile S.A., que son más bajos que los que se otorgan a distribuidores autorizados y a los valores de exportación a otros países, obteniendo una rebaja porcentual de 26,29% sobre el mercado de Estados Unidos de Norteamérica, que ésta atribuye a la gestión corporativa de la casa matriz de Japón, en razón a ser la marca en Chile, al tamaño del mercado, a los costos de la cadena de distribución interna, al bajo poder adquisitivo, publicidad, servicio técnico, etc., no existiendo evidencias de comisiones incluidas en el precio, la investigación no detectó contratos de representación de la marca, como distribuidores exclusivos o autorizados, además se estableció que Epson Chile no tiene competidores en el mercado nacional, toda vez que no hay importadores que alcancen su nivel comercial de subsidiaria, ni el volumen de importación. La participación de la recurrente en el mercado nacional corresponde a un 87%; mientras que la empresa del denunciante Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., alcanza una participación de 9%. Los importadores locales tienen acceso a los precios IC o DNA más altos, que corresponden a los fijados por la empresa EPSON como transnacional que determina su política de precio a otras filiales, utilizando distintos criterios según el mercado, basado en costos de producción, transportes y distribución, proyecciones de crecimiento, volúmenes de ventas, etc., que los precios DNA e IC, corresponden a precios dados a distribuidores y mayoristas, por lo tanto difieren en su origen y en nivel de los precios corporativos, diferencia que alcanza el margen de un 20 a 30 por ciento, que puede corresponder a un margen de comercialización y utilidades para el mercado meta en el que se fijaron, fuera de Chile, por lo tanto, los precios fijados para el mercado norteamericano (IC), y para la exportación desde USA (DNA), responden a realidades establecidas en la política de fijación de precios de sus productos, por Seiko



Epson Japón, para ese mercado, así como esta trasnacional proporciona a los mismos productos para el mercado asiático, por ser otro mercado meta, los que difieren a su vez, de los precios para el mercado norteamericano, en consecuencia no son base para determinar ajustes de precios, concluyéndose finalmente en la investigación, que no se tienen bases objetivas, para la formulación de cargos por ajuste de precios en las declaraciones investigadas de la Empresa Epson Chile S.A., motivo por el cual, para mejor resolver, se sugirió elevar los antecedentes a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme al Oficio Ordinario N° 7.685 de fecha 06.08.2002, del Director Nacional de Aduanas, el que imparte instrucciones sobre valoración aduanera de las mercancías, con el objeto se emita un pronunciamiento acerca de si éstos ajustes de precios pueden ser considerados como admisibles al Art. 1° de la normativa del valor en Aduana y en caso de desestimar este valor, determinar cuál es el valor que puede utilizarse para fijar el valor en Aduana;

Que, no obstante lo anterior, mediante Of. Ord. N° 4195 de 14.03.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas dio respuesta al Oficio N° 162 / 2007 de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, el que señala que analizados los antecedentes, se logró demostrar la existencia de vinculación, conforme lo dispuesto en el artículo 15 numeral 4 del Acuerdo del Valor GATT/OMC y que el precio obtenido por la empresa Epson Chile S.A., de su proveedor único la empresa Epson American Inc., se encuentra influenciado;

Que, por Oficio Ord. N° 5541 de 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, dispuso ampliar la fiscalización a los otros productos Epson que figuran registrados en el sistema informático del Servicio períodos 2004/2006, tales como modelos de cartridge de tinta para impresoras, cintas de impresión, toner y cabezales de impresión, impresoras, scanners y otros, investigación que deberá disponer la fiscalización del resto de los productos de la empresa Epson Chile S.A., conforme al Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización ya realizada y finalizada que dio como resultado: a) que existe vinculación entre vendedor y comprador y b) Ajustes no declarados en los documentos de importación;

Que, mediante Oficio N°1483, de fecha 24.10.2007, la Directora Regional de la Aduana Metropolitana, da respuesta al Oficio N° 5541 del 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional, mediante el cual se informa los resultados de la investigación complementaria y ampliada a otros insumos computacionales importados por Epson Chile S.A., que son los siguientes:

- Se analizó la información contenida en un soporte CD que contenía los registros de todas las operaciones realizadas por la Empresa Epson Chile S.A. a través de su despachador el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., durante el período 2004 al 2006. Se seleccionaron 131 despachos: 58 operaciones del año 2004; 40 del año 2005 y 33 operaciones del año 2006.

- Se elaboró un listado con 34 productos y sus distintos modelos.

- Se investigaron 125 modelos de tintas; 28 modelos de video proyectores, 35 de impresoras; 30 de cabezales de impresión; 22 tipos de lámparas para video proyectores; 18 cintas entintadas.



- Se revisaron minuciosamente los documentos que sirvieron de base para la confección de los despachos de importación, lo que permitió detectar infracciones a los artículos 175 y 176 a), además de las infracciones al Art. 174 al valor de la Ordenanza de Aduanas.
- En cuanto al valor declarado, como empresa vinculada a su único proveedor Epson American Inc. de USA, todos los precios están influenciados y son menores a los que aplica la misma empresa proveedora a terceros independientes y no vinculados, que reciben un precio mayor, circunstancia verificada y comprobada en la primera investigación, con lo cual se obvia el principio de generalidad en valoración aduanera.
- En la primera investigación se contaba con los valores CHI (empresa vinculada) y DNA (terceros independientes), para veinte productos diferentes de tintas. Se solicitó la misma información para los demás productos. La empresa hizo llegar un listado general de productos involucrados, sin embargo lo relativo a algunas tintas, impresoras, cintas, cabezales de impresión y tarjetas electrónicas, carecían de precios y valores, tanto CHI como DNA, explicando que algunos de estos productos por su naturaleza tienen un ciclo de vida o están discontinuadas. Ante este contratiempo para estos productos se aplicó la metodología del valor de mercancías similares.
- Con respecto al ejercicio del mecanismo la Duda Razonable, al comprometer plazos perentorios en su tramitación, se optó en un comienzo hacerla efectiva una vez que se tuviera todos los antecedentes, sin embargo, por Oficio N°12417 de 16.08.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, se recomienda que la Duda Razonable sea optativa o facultativa, consideraciones que se encuentran sancionadas en el Fallo de Segunda Instancia, Resolución de Valoración N°218/2006.
- La metodología del valor aplicada en la investigación complementaria, arrojó para un total de 331 productos, lo siguiente:
 - A 205 de ellos se aplicó el método de mercancías idénticas (Anexo 13 primera investigación y anexo 6 segunda investigación).
 - A 126 productos se aplicó el método de mercancías similares. Se tomo como antecedente el anexo 7, que se conformó tomando en cuenta mercancías con valores cercanos o muy similares a las investigadas. En todo caso el ajuste aplicado es muy inferior al 26,29%, porcentaje promedio verificado en la primera investigación.
- Las diferencias entre el valor CIF declarado y el Valor CIF definitivo alcanza a la suma de US\$ 4.882.394,24, y los Derechos dejados de percibir son: US\$ 2.142.567,44.
- En la primera investigación ya había sido reconocida la vinculación existente entre Epson Chile S.A. y su proveedora Epson American Inc. de USA. , que le reportó a la empresa compradora un precio menor denominado "CHI", muy distinto a los que la empresa proveedora le otorga a terceros independientes, no vinculados conocido como precios "DNA".
- Se detectó que en 58 despachos del año 2004, y 9 despachos del año 2005, no se declaró la vinculación existente, en la Declaración Jurada del Precio de las Mercancías y sus elementos, documentos de base para la confección de las declaraciones de Ingreso;
- Conforme a lo anterior, se confeccionaron 129 denuncias por infracción al Art. 174 al valor; 11 denuncias por Infracción al Art. 175, por errores estadísticos y 109 denuncias por infracción al Art. 176 a) por la no declaración de la vinculación existente. Asimismo, se formularon 129 cargos por Derechos dejados de percibir.



Que, de acuerdo al procedimiento del Juicio de Reclamo se solicito Informe a la fiscalizadora Sra. María T. Calderón Pineda, que en lo medular de su Informe señala que le fue asignada la investigación al equipo de trabajo de Subvaloración, del Subdepartamento de Investigaciones, dependiente del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, los que se abocaron a investigar, revisar y analizar cada uno de los 131 despachos, correspondientes a importaciones efectuadas por la empresa Epson Chile S.A., situación requerida por Of. Ord. N°12532/2006 de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., adjuntando diskette con información registrada en el sistema informático del Servicio de Aduanas;

Que, agrega además, que conforme a los antecedentes acumulados en las fiscalizaciones anteriores, y en la investigación del valor, se tuvieron motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los nuevos casos que se adjuntan, lo que no constituye imperativo ejercer el mecanismo de la duda razonable que, conforme a las atribuciones de que está investida la Aduana, se trata de un procedimiento optativo o facultativo; que se pudo determinar que el Valor declarado se encuentra influenciado, teniendo presente su calidad de empresa vinculada; en cuanto a la Metodología del Valor utilizada en la investigación complementaria a 205 productos se les aplicó el método de mercancías idénticas, a 126 productos el método de mercancías similares, para estos últimos el ajuste de valores aplicados fue inferior al 26,29%; en cuanto a la Vinculación, Precios de Transferencia y Valor en Aduana: en la primera investigación se determinó que existía vinculación entre las empresas Epson Chile S.A. y Epson American Inc., sosteniendo que ésta última le otorga precios menores que a importadores independientes y no vinculados, a lo cual, la empresa Epson Chile S.A., indica que se trata de precios corporativos o de transferencia, atribuibles a una gestión corporativa; de la revisión de los despachos del año 2004, las Declaraciones Juradas del Valor y sus Elementos, no consigna la vinculación entre las partes; los fundamentos de la empresa Epson Chile S.A., que declara que los valores dados por su proveedor Epson América Inc., ambas empresas vinculadas, son precios corporativos o de subsidiarias, ajenos a un valor resultante de la acción de mercado, se desestimó argumentación en el ejercicio de la Duda Razonable, se procedió a ajustar valores en DIN investigadas; por lo tanto, se procedió a establecer el valor en Aduana, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2b) del Acuerdo del Valor que señala: "al aplicar el presente artículo, el valor en Aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen aumento como una disminución del valor."; considerando los datos registrados en archivos computacionales del Servicio, las declaraciones formuladas por altos ejecutivos de Epson Chile S.A., listados proporcionados por los mismos importadores, donde dan a conocer diferentes precios a iguales productos importados por personas vinculadas y no vinculadas, cuyas diferencias de valor son significativas desde el punto de vista comercial (porcentaje promedio 26,29%), y que se alejan de ser aceptados como valores criterios establecidos en el Acuerdo, se procedió a confeccionar las respectivas denuncias sobre subvaloración y a la formulación de los cargos correspondientes;



Que, se dicta el auto de prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a) Efectividad que la vinculación existente entre vendedor y comprador, mantiene el precio de venta en condiciones de independencia entre ambos.
- b) Efectividad de que la vinculación existente entre el exportador e importador no ha influido en el precio de transacción.
- c) Efectividad que el precio "CHI" es un precio especial a Epson Chile S.A. en su calidad de subsidiaria.
- d) Efectividad que el valor declarado se aproxima a algunos de los valores en aduanas señalados en el art. 1.2.b) del Acuerdo de Valoración, Gatt.

Que, a fojas 292 ss., los recurrentes deducen recurso de reposición apelando en subsidio en contra del auto de prueba, solicitando lo siguiente: que se elimine el punto de prueba N°2 a), por cuanto no se comprende la alusión a la independencia, siendo que la vinculación no se ha negado, lo que sí se niega es que exista influencia en el precio; que se elimine el punto N° 2 c), por no ser objeto de debate; ajustar la numeración de los puntos de prueba conforme a los cambios que se efectúen, quedando dos puntos de prueba: 2a) y 2b) o los que se resuelvan conociendo la apelación subsidiaria, se acompaña fotocopia de Resolución Causa Prueba de 1 de Abril de 2008, Oficio N°473, que remite la resolución causa prueba y sobre de la carta certificada por la que se remitió la resolución anterior a los abogados de Epson;

Que, a fojas 297, rola Resolución que no da lugar a la reposición planteada, disponiendo que se eleven los antecedentes al Juez Director Nacional de Aduanas en apelación;

Que, el Tribunal de Segunda instancia, acoge la apelación deducida por los recurrentes, en cuanto a modificar parcialmente el auto de prueba, fijando como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a.- Efectividad que la vinculación existente entre las empresas Epson Latin American Inc., y Epson Chile S.A., no ha influido en el valor de transacción de las mercancías.
- b.- Efectividad que el valor declarado por el importador se aproxima mucho a alguno de los valores en Aduanas señalados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo de Valoración Gatt-94.

Que, en respuesta a lo solicitado, los recurrentes alegan la prescripción de los cargos, conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, el que establece que el Servicio de Aduanas podrá formular cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización de la Declaración de Ingreso, por ello es menester declarar prescrita la facultad de generar cargos contra las DIN y declarar extemporáneos los cargos que las modifican, haciendo presente que la Corte Suprema, en jurisprudencia reciente, ha validado esta postura afirmando que " *el ámbito de aplicación del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas se circunscribe específicamente a los casos en que existen declaraciones de importación ya legalizadas, y que la causal planteada por la autoridad aduanera para formular los cargos impugnados en el presente juicio corresponde a una de las hipótesis previstas por el referido artículo 92 que lo faculta para anular o modificar dichas declaraciones, en la especie cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes.*";



Que, agrega el litigante, que no solo la Corte Suprema ha dado su parecer al respecto, el Director Nacional de Aduanas también se ha pronunciado a favor de la aplicación del artículo 92 en los casos de modificaciones a Declaraciones de Ingreso ya legalizadas, dando como ejemplo el Juicio reclamo 222/2009 de la Aduana Metropolitana, en que se revoco el Fallo de Primera Instancia, teniendo presente exclusivamente que el cargo en que se funda fue emitido fuera del plazo legal;

Que, en atención a lo requerido en la Resolución Causa a Prueba, solicita se tengan a la vista y se consideren en todo su merito probatorio los documentos que se indican más adelante, presentados en otros de los juicios de reclamos existentes de Epson Chile, específicamente aquellos presentados en el Juicio Rol 316/2007, que se detallan:

1. Copia autorizada de Informe en Derecho, del Abogado Argentino señor Juan Martin Jovanovich,
2. Copia autorizada de Análisis Complementario de Precios de Transferencia años 2004, 2005 y 2006, para Epson Chile de Price WaterHouseCoopers, Consultores, Auditores y Cia. Ltda.,
3. Tablas Resúmenes de Productos, Base de datos Lexisnexis y Cuadro comparativos de Productos.
4. Fotocopia de Oficio N°162, de la Directora Regional Metropolitana.
5. Brochure Corporativo de Epson.

Que, los recurrentes precisan ciertos alcances en relación con la prueba rendida, dentro de los cuales se pueden citar los siguientes: No se considero la conclusión del Oficio N° 162/07, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, que concluye "no se tienen bases objetivas pudiendo ser cuantificables, para la formulación de los cargos por ajustes de precios a las Declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A."; existe falta de claridad y precisión en la formulación de los Cargos; se rechaza el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación y; falta análisis de las circunstancias de la venta; y; por último, solicita tener presente los argumentos en relación a las reclamaciones interpuestas y la prueba rendida al momento de fallar;

Que, los informes de la empresa consultora buscaron determinar en sus estudios de transferencia de precios, si efectivamente dichos precios se encontraban influenciados por la relación entre las partes para los efectos tributarios y/o aduaneros, o si los precios a que fueron transferidos dichos bienes son precios que considerando la rentabilidad neta obtenida, constituye una rentabilidad razonable dentro de un determinado periodo de tiempo;

Que, el Método utilizado en los estudios de la empresa auditora, es el Margen Neto de la Transacción, que permitió determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile durante dichos períodos. En dicho estudio se concluye que los resultados arrojados por Epson Chile S.A., correspondientes a la distribución de los productos terminados, que son adquiridos de partes relacionadas del Grupo Epson, son consistentes con los resultados obtenidos por compañías independientes que realizan actividades similares de negocios, y que, por tanto, los importes pactados por la importación de productos terminados de partes relacionadas al exterior, no fueron superiores a los valores que hubieran pactado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a la muestra seleccionada;



Que, en sus informes, la empresa consultora concluyó que las condiciones de venta son acordes a precios que hubiesen pactado partes independientes en condiciones de negocio similares, cumpliendo cabalmente con los requerimientos para establecer los precios libre de influencia de vinculación;

Que, en relación a la valoración Aduanera, el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC, así como el Artículo 3º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. 1.134/2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, las normas de valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción, tal como se define en su artículo 1, como la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, debe fijarse acorde con criterios sencillos, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, establecidos mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, el Artículo 7 del acuerdo del valor establecen como requisitos fundamentales para una comparación de precios cuando se traten de mercancías idénticas y similares, los siguientes; deben corresponder al mismo país de importación; que exista una venta que dé origen a una transacción real no hipotética; considerando el elemento tiempo, que se realicen en el mismo momento o en uno cercano; que se deben considerar los ajustes por nivel comercial y a las cantidades de mercancías;

Que, conforme a los antecedentes que forman parte de los otros Juicios de reclamos de aforo presentados por Epson Chile S.A., con los que se ha podido demostrar que existiendo vinculación comercial, el precio dado por la principal carece de base objetiva de comparación para determinar fehacientemente que tal vinculación genera un precio diferente al que obtiene la subsidiaria del vendedor, dado que el volumen de ventas genera distorsiones insalvables para una comparación efectiva;

Que, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y vendedor, conforme al Art. 15 del Acuerdo, no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción;

Que, en mérito de lo antes expuesto, forzoso es concluir que la investigación no aporta antecedentes suficientes respecto de los valores de mercancías idénticas o similares que permitan desestimar el valor de transacción en las operaciones de importación de Epson Chile S.A., por consiguiente el precio consignado en las respectivas declaraciones no ha podido ser impugnado efectivamente por el Servicio, razón por la cual este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por los recurrentes y dejar sin efecto los cargos formulados;

Que, considerando la abundante documentación que forma parte del Reclamo, se resuelve formar carpetas separadas, contenidos en cuatro archivadores N°1 al N° 4, a fojas 01 al 3108.



Que, considerando el escrito de los recurrentes, por el cual alega la prescripción de los cargos antes citados, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas;

Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

Que, se acompaña poder y delegación en el cual se indica que los Abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, patrocinaran personalmente esta causa y serán apoderados, para lo cual actuaran conjunta o separadamente; y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124 y 125° de la Ordenanza de Aduanas y los Arts.° 15° y 17° del D.F.L. N° 329/1979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR a lo solicitado por los recurrentes.
- 2.- MANTENGASE a firme el valor aduanero declarado en DIN que originaron los cargos N°s. 5565 al 5616, de fecha 26.10.2007, 5708 y 5709 del 05.12.2007.
- 3.- DEJENSE SIN EFECTO los cargos anteriormente indicados.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduana, si no hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.
Secretaria

RAD / RLD / MCHA /

ROP 365 al 415/2008 - 1193 - 1194/2008

13728/2011 -16579/2011.



SECRETARÍA DE ADUANAS